Contravención Ambiental N.° **200.32.24-169**
Auto N° 200-6-24-2094 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 0600000000000181690, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2024-05573 del 9 de abril de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

> *"Quema de vegetación e individuos arbóreos por parte del señor Jorge Heredia para siembra de cultivos con riesgo de pasar a otros predios (...)"*

Que en atención al radicado No. 2024-05573 del 9 de abril de 2024 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-169 de fecha 23 de mayo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-169 de fecha 23 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 27 de mayo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0565 del 14 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N 200.32.24-169 de fecha 23 de mayo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0565 del 14 de junio de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-169 del 23 de mayo de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Al llegar al lugar de los hechos, no se contó con acompañamiento, ya que al momento de la diligencia no se encontraba nadie. De esta manera se inició la inspección ocular, la cual abarcó un área de 1.3 hectáreas, en lo cual se evidencia conservación de individuos arbóreos y de la cobertura vegetal de la zona, debido a que no se registran vestigios de quema dentro del predio, en igual modo, no se evidencian tocones ni rastros de material leñoso quemado en el área. (Ver fotografías 1, 2,3 y 4). Al preguntar a vecinos del sector por si conocían alguna ejecución de quema en el sector, afirmaron que no han visto que se ejecute ningún tipo de afectación ambiental. Asimismo, esto se corrobora gracias a la búsqueda de imágenes satelitales, las cuales proyectan el estado del terreno en meses anteriores y posteriores a la denuncia (ver imágenes 3 y 4), además de la consulta de puntos de calor por medio de la plataforma NASA FIRMS, en lo que no se detectan puntos calientes en el área objeto de denuncia.

Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura de ***2.3.2 Pastos arbolados:*** *Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010).*

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-169**
Auto N° *Fecha:*

CORPORINOQUIA

200-6-24-2094 14 NOV 2024

Finalmente, se comunica que no se lograron encontrar indicios de ejecución de quema ni tala, por tanto, se determina que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación."

6. *CONCEPTO TECNICO*

"De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica el día 27 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-169 del 23 de mayo de 2024 al predio Chapinero, vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, y lo evaluado en el proceso de su realización, al momento de la inspección ocular, la cual abarcó un área de 1.3 hectáreas no se evidenciaron vestigios de quema de la cobertura vegetal de la zona, de igual modo, no se observaron tocones ni rastros de material leñoso quemado en el área, bajo una cobertura de pastos arbolados en el predio Chapinero, vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°39'14.40" – Longitud W: 72°10'59.10". Con base en lo anterior se determina que no existe infracción ambiental.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General para el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.24-169 del 23 de mayo de 2024, ya que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No 500.8.2.24-0565 del 14 de junio de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Preliminar N° 200.32.24-169 de fecha 23 de mayo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-169 de fecha 23 de mayo de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: *"(...) El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)".*
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-169 de fecha 23 de mayo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-169**
Auto N° 200-6-24-2094 *Fecha:* 14 NOV 2024

CORPORINOQUIA

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico 500.8.2.24-0565 del 14 de junio de 2024 parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024